

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00020 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 14 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por esta ajustada a derecho.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente alegó que, según lo indica el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., la condena en costas será en aquellos eventos en los que una parte venza a la otra en juicio y en el asunto de la referencia dicha situación no ha acontecido pues no se dictó sentencia de fondo que lo resolviera, dejando su conocimiento a la justicia arbitral en donde actualmente se tramita y lo que prevé el inciso segundo de dicha norma es que únicamente opera cuando se resuelva desfavorablemente la excepción previa.

Conforme a la fundamentación fáctica jurídica esbozada precedentemente solicitó que se reponga el auto de la referencia y consecuentemente se abstenga de imponer condena en costas o en su defecto, se ordene una nueva suma de dinero “superior” a fin de que se reliquiden las costas y agencias en derecho de que trata dicha providencia o en su defecto, subsidiariamente se tenga en cuenta estos argumentos para el recurso de alzada.

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandada, sin embargo, la misma no se pronunció sobre el recurso.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

De conformidad con el numeral 5° del art. 366 del C.G. del P.:

[...] 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. [...]

Ahora bien, para dar respuesta a la condena en costas procesal el Despacho, trae a colación los artículos 365 del C.G. del P:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

En ese entendido, se tiene que, la excepción previa cláusula compromisoria se declaró probada en favor del demandado y en contra del demandante, y, en consecuencia, resultó vencida esta última, teniendo en cuenta que, los estatutos sociales vertidos definitivamente en la escritura pública No. 5546 del 30 de octubre de 1997, en específico su artículo 56, así lo estableció. Luego, si ahora se alega un acto ficto absoluto o relativo, es lógico concluir que ese punto debe ser decidido por la justicia arbitral pues se encuentra dentro de las condiciones aceptadas por el demandante y los convocados, argumentos que sirvieron de apoyo para declarar la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud del demandante para que se reliquiden las costas y agencias, en una nueva suma de dinero "inferior" a la que se aprobó en el auto recurrido, es importante establecer que las mismas fueron fijadas en virtud del artículo 366 ibídem en consonancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016:

[...] Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. [...]

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 14 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de esta decisión y en los términos del artículo 322 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 002 de fecha 15 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f461e58cd88579fe23e9034f0b795d1405f56f16d596426b42e7307f799db09**

Documento generado en 12/01/2024 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>